



NÚMERO 177

Jueves 10 de Agosto - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 216, correspondiente al día 4 de Agosto de 1939, publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

DECRETO de 31 de Julio de 1939 aprobando los Estatutos, modificados, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

(Conclusión).

CAPITULO IV

De las Jefaturas Provinciales e Inspecciones Regionales

Artículo décimoctavo. — El Caudillo designará para cada provincia una Jefatura, encomendada a un solo militante.

Estos Jefes, con plena autoridad y responsabilidad, serán los encargados de transmitir a las Falanges Locales enclavadas en su provincia, las decisiones del Jefe Nacional del Movimiento, velando por el exacto cumplimiento de las mismas y de inspeccionar los Servicios de su demarcación, siendo el órgano superior jerárquico de las Falanges Locales.

Artículo décimonoveno. — Los artículos catorce, quince y dieciséis se entenderán aplicables a las Jefaturas Provinciales y a sus cargos y servicios, con arreglo a su jurisdicción jerárquica.

Los órganos provinciales del Movimiento son los siguientes:

1. — El Jefe Provincial.
2. — El Secretario.
3. — El Tesorero.

4. — Los Delegados Provinciales de Servicios y el Jefe Provincial de Milicias.

Artículo veinte. — Las Jefaturas Provinciales ostentarán, sin apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, con las limitaciones que oportunamente se establezcan.

Reunirán una vez al mes a los Delegados Provinciales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procede-

rán siempre que lo consideren pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo veintiuno. — Cuando la Jefatura Nacional del Movimiento lo crea necesario, y por el tiempo que juzgue conveniente, podrá nombrar Inspectores Regionales con servicio en varias provincias colindantes, sin sede fija, y cuya misión será:

1.º Hacer que se cumplan por las Jefaturas Provinciales cuantas órdenes y disposiciones emanen de la Jefatura Nacional del Movimiento.

2.º Vigilar la actividad administrativa de cuantos servicios dependan de estas Jefaturas Provinciales.

3.º Informar por escrito sobre cuantas inspecciones de funcionamiento de servicios, y otras, se les encomienden.

Los gastos de las Inspecciones regionales, serán satisfechos por el Servicio Nacional de Administración, con cargo, por igual, a las Jefaturas Provinciales a que afecten.

CAPITULO V

De los Servicios

Artículo veintidós. — La Jefatura Nacional del Movimiento creará los Servicios que considere convenientes para la especificación y multiplicación del trabajo poniendo las energías de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., al servicio del Resurgimiento Nacional.

Al frente de cada servicio Nacional habrá un Delegado nombrado y destituido libremente por el Jefe Nacional. Dentro de la disciplina de cada servicio se crearán las Secciones necesarias para el pleno desarrollo de la Obra Nacional Sindicalista.

Artículo veintitrés. Sin perjuicio de las facultades atribuidas al Jefe Nacional por el artículo anterior, existirán los siguientes Servicios:

1. — Exterior.
 2. — Educación Nacional.
 3. — Prensa y Propaganda.
 4. — Sección Femenina.
 5. — Obras Sociales.
 6. — Sindicatos.
 7. — Organización juvenil.
 8. — Organización de ex combatientes.
 9. — Organización de ex cautivos.
 10. — Justicia y Derecho.
 11. — Comunicaciones y transportes.
 12. — Tesorería y Administración.
 13. — Información e Investigación.
- Habrá también un Inspector Nacional de Educación y Asistencia Religiosa.

Artículo veinticuatro. — El Delegado Nacional de cada Servicio responde de la eficacia del mismo y establecerá las Delegaciones Provinciales y Locales, con los órganos que sean precisos, manteniendo con ellos relaciones directas a los fines de la función.

Artículo veinticinco. — Los Delegados Provinciales de Servicio actuarán bajo la disciplina política de los Jefes Provinciales, pero en su función específica bajo la autoridad y orientación directa de los Delegados Nacionales de Servicio, que deberán nombrarlos y destituirlos libremente, consultados los Jefes Provinciales del Movimiento.

El Jefe Provincial podrá destituir provisionalmente a los Delegados Provinciales de servicio, sometiendo, con rapidez, tal medida a la aprobación definitiva del Delegado Nacional de Servicio y comunicándola al Secretario General.

Artículo veintiséis. — Se crearán en cada Falange Local los Servicios que deban existir.

Sus relaciones de dependencia seguirán, en su grado, las normas señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO VI

De la Milicia

Artículo veintisiete. — En la guerra y en la paz, las Milicias representan el espíritu ardiente de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, y su viril voluntad de servicio a la Patria, en guardia vigilante de sus postulados ante todo enemigo interior. Más que una parte del Movimiento son el Movimiento mismo, en actitud heroica de subordinación militar.

Artículo veintiocho. — El Mando Supremo de las Milicias lo encarna el Caudillo, quien delegará sus prerrogativas en un Jefe Directo y Responsable.

La distribución y ordenación jerárquica de las Milicias serán objeto de un Reglamento especial.

CAPITULO VII

De los Sindicatos

Artículo veintinueve. — Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., creará y mantendrá las Organizaciones Sindicales aptas para encuadrar el Trabajo y la Producción y reparto de bienes. En todo caso, los Mandos de estas Organizaciones procederán de las filas del Movimiento, y serán conformados y tutelados por las Jefaturas del mis-

mo como garantía de que la organización sindical ha de estar subordinada al interés nacional e infundida de los ideales del Estado.

Artículo treinta. — La Delegación Nacional de Sindicatos será conferida a un solo militante y su orden interior tendrá una graduación vertical y jerárquica a la manera de un Ejército creador, justo y ordenado.

CAPITULO VIII

De la Junta Política

Artículo treinta y uno. — La Junta Política, Delegación del Consejo Nacional y órgano permanente de gobierno de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., estará integrada por un Presidente libremente designado por el Caudillo; un Vicepresidente y diez Consejeros Nacionales, cinco de ellos designados por el Consejo, a propuesta del Caudillo, y los otros cinco directamente nombrados por éste.

Son además, miembros natos de la Junta Política, el Vicesecretario y los Delegados de los siguientes Servicios:

- Exterior.
- Educación Nacional.
- Prensa y Propaganda.
- Sección Femenina.
- Sindicatos.
- Organización juvenil.

Las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Caudillo siempre entre los miembros del Consejo Nacional.

Cuando el Jefe Nacional asista a las reuniones de la Junta Política, será él quien las presida. Cuando no asista, serán presididas por el Presidente de la Junta, y ausente éste, por el Vicepresidente.

El Secretario General es Vocal nato y Secretario de la Junta Política.

Artículo treinta y dos. — Misión de la Junta Política es:

1. — El estudio y la orientación de cuantos problemas tengan interés para la marcha general del Movimiento.

2. — Presentación al Jefe Nacional de cuantas proposiciones e iniciativas estime convenientes en todos los órdenes.

3. — El asesoramiento al Jefe Nacional en los asuntos que éste le someta.

4. — Presupuestos, examen y censura de cuentas.

Siempre que lo considere oportuno, la Junta Política podrá requerir

de cualquier militante informe oral o escrito acerca de las materias de su competencia.

Artículo treinta y tres.—La Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes y siempre que sea convocada por el Jefe Nacional del Movimiento o por su Presidente.

CAPITULO IX

Del Consejo Nacional

Artículo treinta y cuatro.—Conquistada ya la paz, el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se compondrá de un número de miembros que no será superior a 75 ni inferior a 50.

Artículo treinta y cinco.—El Consejo será integrado por:

- 1.—El Jefe Nacional, Presidente del mismo.
- 2.—El Presidente de la Junta Política, que será Vicepresidente primero.
- 3.—El Vicepresidente de la Junta Política, que será Vicepresidente segundo.
- 4.—El Secretario General.
- 5.—El Jefe de Milicias.
- 6.—El Delegado Nacional del Servicio Exterior.
- 7.—El Delegado Nacional de Educación Nacional.
- 8.—El Delegado Nacional de Prensa y Propaganda.
- 9.—El Delegado Nacional de la Sección Femenina.
- 10.—El Delegado Nacional de Sindicatos.
- 11.—El Delegado Nacional de Obras Sociales.
- 12.—El Delegado Nacional de Justicia y Derecho.
- 13.—El Delegado Nacional de Organización Juvenil.
- 14.—El Delegado Nacional de Información e Investigación.
- 15.—El Delegado Nacional de Comunicaciones y Transportes.
- 16.—El Delegado Nacional de Tesorería y Administración.
- 17.—El Delegado Nacional de la Organización de ex combatientes.
- 18.—El Delegado Nacional de la Organización de ex cautivos.

Los Consejeros comprendidos en los números 5 a 18 inclusive, lo serán como representantes de los Servicios del Movimiento.

19.—Por las personas que el Caudillo designe por razón de su Jerarquía en el Estado, hasta un número no superior a doce.

20.—Por los militantes designados por el Caudillo en atención a sus méritos y servicios excepcionales.

Las vacantes podrán cubrirse libremente y en cualquier momento por el Jefe Nacional.

Los Ministros, por razón de su cargo y al solo efecto de participar en las tareas del Consejo Nacional que afecten a sus funciones ministeriales, serán miembros del Consejo, sin cubrir número.

Artículo treinta y seis.—Los miembros que pertenezcan al Consejo por su función o cargo, perderán con este su condición de Consejero.

Los que pertenezcan por razón de los servicios internos de Movimiento, perderán igualmente su condición de Consejeros al abandonar su cargo, siendo sustituidos por quien asuma sus funciones.

Los demás Consejeros se nombran por tres años y son susceptibles de reelección, no pudiendo ser sustituidos en tanto, sino por causa grave que estimará el Caudillo, oído el Consejo.

Artículo treinta y siete.—Ningún Consejero podrá ser detenido, sino

por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito y comunicando inmediatamente la detención al Jefe Nacional.

Artículo treinta y ocho.—Corresponde al Caudillo convocar el Consejo, fijando la orden del día a la cual se atenderán estrictamente las deliberaciones.

El Jefe del Movimiento preside el Consejo. En caso de ausencia inevitable por enfermedad del mismo y por orden suya, lo convocará y presidirá el Presidente de la Junta Política, y en su defecto, el Vicepresidente de la misma.

Artículo treinta y nueve.—Al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., corresponde conocer:

- 1.—Las líneas primordiales de la estructura del Movimiento.
- 2.—Las líneas primordiales de la estructura del Estado.
- 3.—Las normas de ordenación sindical.
- 4.—Todas las grandes cuestiones nacionales que le someta el Jefe del Movimiento.

5.—Las grandes cuestiones de orden internacional.

El Consejo emitirá consulta siempre que el Jefe del Movimiento lo solicite.

Artículo cuarenta.—El Caudillo designará secretamente su sucesor, el cual será proclamado por el Consejo en caso de muerte.

Artículo cuarenta y uno.—El Consejo se reunirá obligatoriamente todos los años el día 17 de Julio y cuantas veces sea convocado por el Caudillo.

En la primera reunión prestarán litúrgicamente, el Jefe y los miembros del Consejo, el juramento de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., por España, ante Cristo y los Santos Evangelios.

Artículo cuarenta y dos.—Todos los Miembros del Consejo serán convocados por escrito con diez días de anticipación, con el fin de que puedan conocer los asuntos contenidos en la orden del día y proponer nuevos temas por escrito. Sin embargo, siempre que el Caudillo lo crea conveniente, la convocatoria podrá ser inmediata.

CAPITULO X

Del Secretario General

Artículo cuarenta y tres.—El Caudillo designará libremente al Secretario General cuyos deberes y atribuciones son:

1.—Transmitir todas las órdenes del Jefe Nacional y de la Junta Política a cualquiera de los órganos del Movimiento.

2.—Inspeccionar y dirigir, por delegación del Jefe Nacional, la marcha de las Jefaturas Provinciales y los Servicios.

3.—Mantener la disciplina y proponer al Mando las medidas que considere convenientes para ello y para la actividad del Movimiento y que no transciendan a la competencia del Consejo Nacional o de la Junta Política.

4.—Llevar constancia documental de las actuaciones de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

5.—Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo Nacional y de la Junta Política, dando ejecución a sus acuerdos.

6.—Participar, como Ministro, en las tareas del Gobierno.

Artículo cuarenta y cuatro.—El Secretario General podrá ser depuesto por el Jefe Nacional siempre que lo

considere conveniente o cuando se pronuncien, en tal sentido, los dos tercios del Consejo Nacional.

Artículo cuarenta y cinco.—El Vicesecretario, cuya designación y cese corresponde libremente al Caudillo, asistirá en todas sus funciones al Secretario General, realizando cuantas misiones se le encomienden por el Jefe Nacional, la Junta Política y el Secretario General.

CAPITULO XI

Del Presidente de la Junta Política

Artículo cuarenta y seis.—Al Presidente de la Junta Política, libremente nombrado y separado por el Jefe Nacional, corresponde dirigir las actividades de la Junta con las funciones que le atribuyen los artículos 31, 32 y 38 de estos Estatutos y las que en cada caso le confiera el Jefe Nacional, manteniendo la relación constante del Estado con la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., para la debida colaboración y armonía en un propósito político común.

CAPITULO XII

El Jefe Nacional del Movimiento

Artículo cuarenta y siete.—El Jefe Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Supremo Caudillo del Movimiento, personifica todos los Valores y todos los Honores del mismo. Como Autor de la Era Histórica donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino y con él los anhelos del Movimiento, el Jefe asume, en su entera plenitud, la más absoluta autoridad.

El Jefe responde ante Dios y ante la Historia.

Artículo cuarenta y ocho.—Corresponde al Caudillo designar a su sucesor, quien recibirá de él las mismas dignidades y obligaciones. El modo de sucesión, previstos en los presentes Estatutos, será reglamentado en sus detalles por el Consejo Nacional.

CAPITULO XIII

De la reforma e interpretación de los Estatutos

Artículo cuarenta y nueve.—Estos Estatutos podrán ser modificados a propuesta del Jefe Nacional, por el Consejo Nacional, salvo casos urgentes en que esta facultad queda encomendada al Jefe.

Su interpretación y doctrina corresponde siempre al Caudillo, único que puede determinar las modalidades de circunstanacia, ritmo y tiempo para dar eterna presencia al Ausente, a los forjadores y continuadores de la Tradición Española, y a todos aquéllos que han caído por la gloria de España.

Disposición adicional.—De este Decreto se dará cuenta al nuevo Consejo Nacional.

Dado en Burgos a 31 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

2448

Juzgados

LOGROSAN

Requisitoria

Don Juan Masa de Cáceres, accidentalmente Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por la presente y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en la causa número 38 de 1936, por el delito de hurto de leña, Juan Antonio Rebollo Rebollo, de 52 años, soltero, jornalero, vecino de Logrosán, donde tuvo su último domicilio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, apercibido de que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiese lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así Civiles como Militares y mando a todos los Agentes de la Policía Judicial, que procedan a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Cárcel de este partido.

Logrosán a 3 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario, Francisco Aguado.

2430

TRUJILLO

Don Juan Terrones López, accidental Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de doña Fermína Ramos Ballesteros, mayor de edad, soltera, natural y vecina de esta ciudad, en el que se ha acordado anunciar su muerte sin testar, haciéndose constar que reclaman su herencia sus sobrinos carnales Vicente Pablo-Benito-Isaac, Juan Antonio Reyes y Jacinto Domingo-Demetrio Ramos Maestros, llamándose por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo en el término de treinta días.

Para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, se da el presente en Trujillo a primero de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Juan Terrones.—El Secretario Judicial, Vicente Losada.

(14'90 pstas.)

2458

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal accidental de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que por la Il.ª Audiencia Provincial de Cáceres y en la causa número 137 de 1934, por es afa, contra José Raso Nieto, natural y vecino que fué de Manzanares, hoy en ignorado paradero, se dictó auto en 5 de Marzo de 1936, que contiene la parte dispositiva siguiente: Se deja en suspenso la aplicación de la pena de dos meses y un día de arresto mayor impuesta a referido procesado por término de dos años, lo que se notificará al mismo en Audiencia pública, librando la oportuna orden e ignorándose el actual paradero de repetido procesado se notifica al mismo el presente auto por medio de este edicto.

Dado en Plasencia a tres de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—Miguel Mateos.—El Secretario, Joaquín de Colsa.

2431

DISTRITO FORESTAL DE CÁCERES

APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1939 a 1940 consignados en los Planes aprobados por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes en 6 de Julio de 1939, para realizarse en los montes públicos en esta provincia

APARTADO 1.º

Aprovechamientos de carácter vecinal

DE PASTOS

Número del catálogo	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Cabeza Hectáreas	CLASE DE GANADO			Epoca del aprovechamiento	Tasación anual Pesetas
				Lanar	Cabrío	Vacuno		
1 D	Minguez	Coria	773	150	200	10.850
1 F	Dehesa Boyal	Torrejoncillo	480	200	50	7.000
1 H	Idem y Cerca del Radio	Monroy	475	..	150 yuntas	7.000
11	Dehesa Boyal y Matajuanillo	Eljas	257	..	30	70	..	2.000
14	Sierra	Gata	400	..	12	25	..	740
16	Jálama	San Martín de Trevejo	290	..	100	20	..	1.120
36	Dehesa Boyal	Jaraiz de la Vera	1.387	..	55	500	..	5.825
42	Torreseca	Idem y 5 pueblos más	2.027	1.300	11.300
42	Idem	Idem y 5 pueblos más	150	200	..	3.250
49	Dehesa Boyal	Tornavacas	459	100	..	2.100
73	Pasafriós	Garciaz	707	..	218	110	..	7.500
81	Dehesa Boyal	Majadas	1.040	..	150	100	..	7.500
82	Idem	Talayuela	1.178	..	90	80	..	3.725
90 B	Idem	Montehermoso	973	..	300	300	..	6.000
91 B	Idem y Cuarto de los Arroyos	Serradilla	3.095	..	300	200	..	10.000
92	Dehesa Boyal	Tejada de Tréjar	490	..	380	100	..	7.000
	TOTALES		14.031	1.600	1.300	2.285	3.055	92.410

Comunal.
Acotada la Vega del Helechar Comunal
Id. id. id. id. id. id.

NOTA — El aprovechamiento de pastos efectuado por las clases de ganado mayor, será gratuito, por el carácter de Dehesa Boyal de los montes, con excepción de los correspondientes a los montes números 14 y 42, (tasación 11.300 pesetas), en los que ha de abonarse el 10 por 100 de la tasación.

Aprovechamientos enajenables mediante subasta pública (1)

ESTADO NÚMERO 1 ---- De Roturaciones, Pastos y Montanera

Número del catálogo	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Roturaciones, pastos y montanera										OBSERVACIONES						
			Superficie cultivable Hectáreas	Superficie a pastar Hectáreas	Pastos.—Clase y número de cabezas					MONTANERA		Tasación anual Pesetas		Fechas de las primeras subastas			Duración del aprovechamiento	Año del contrato que corresponde	
			Vacuno	Otras especies mayores	Lázar	Cabrío	Cerda	Fruto Hectólitros	Número de cerdos	Mes	Día	Hora	Mes	Día	Hora	Mes	Día	Hora	
1 A	Lote del Medio	El Estado																	En rep. por prestación personal de F. E. T. y Jons.
1 B	Sierra-Fria	Idem																	Idem idem idem idem
1 C	Los Cabezos	Alcántara			1.000	200													Pasto y labor, unidos.
1 D	Minguez	Coria	300	20															Pasto, mont., labor en siembra y ramoneo (unidos).
1 E	Dehesa Boyal	Guijo de Galisteo	250	50	1.000	200		3.000	500										En siembra.
1 F	Idem	Torrejoncillo			700														En roturación.
1 F	Idem	Idem																	Pasto, montanera y ramoneo (unidos).
1 G	Carrascal	Villanueva de la Sierra																	Idem idem.
1 H	D. B. y Cerca del Radio	Monroy	20		400	200		500	Obs. 60										Pasto, montanera y ramoneo (unidos).
1 I	Berrocal	Pedroso de Acim	100		600	270		1.500	Obs. 180										Idem idem.
1 J	Dehesa Boyal	Idem	30			100	50	100	10										Pasto y montanera (unidos).
1 K	Hondo de Valdelacanal	Idem	250		2.000	150		250	Obs. 60										Idem idem.
2	Sierra	Casas del Monte	25		300	50		150	Idem 46										Pasto, montanera, labor y ramoneo (unidos).
4	Castañar del Duque	Gargantilla	20		500	250		300	20										Idem idem (idem). Año y vez.
5	Palancar	Idem	40		400	150		500											Pasto y montanera (unidos).
6	Castañar Gallego	Hervás	200																Pasto, montanera y ramoneo (unidos).
7	Cruces de la Sierra, etc.	Idem	200	50		6.000	100		400										Montanera.
8 C	Dehesa Boyal	Santibáñez el Bajo	600	30	1.000	600	150		360 cb. 200 M										Pasto, montanera, labor y ramoneo (unidos).
9	Jálama	Acebo	15																Pasto por todo el año.
9 A	Dehesa Boyal	Cilleros	50			1.500													Abrevaderos de Julio a Septiembre.
11	Dehesa Boyal y Matajuanillo	Elijas	180	15		3.500	80												Término de Elijas.
11 A	La Nave	Navafrias (Salamanca)	50			500													Acotada la repoblación. Una sola subasta los cuarenta idem. (tro montes de Gata, aprovechándose sus pastos mancomunadamente.
12	Baldío Cabril	Gata	40		40	40													Pasto y labor (unidos).
13	Ejido Helechoso	Idem																	Los pastos, con el 12, 13 y 14.
14	Sierra	Idem				500													Pasto y labor (unidos). En siembra.
15	Majada y Bardal	Idem				500													Idem idem (idem). En roturación.
16	Jálama	Hernán Pérez	20		200	100													Idem idem (idem). Idem.
16 A	Baldío La Almenara	San Martín de Trevejo	70			900													Idem idem (idem). Idem.
17	Dehesa Arriba	Gata	17			200													Idem idem (idem). Idem.
18	Agachados	Torrejilla de los Angeles	40	20	450	200													Está en repoblación.
19	Los Condados	Valverde del Fresno	50		300	200													Pasto y labor (unidos). En roturación.
20	Costas de Basádigas	Idem	20		300	300													Idem idem (idem). Idem.
21	Fumadel	Idem	20		300	300													Idem idem (idem). Idem.
22	Los Lapachales	Idem	20		300	300													Idem idem (idem). Idem.
23	Salvaleón	Idem	20		300	250													Idem idem (idem). Idem.
24	Valdefornos	Idem	20		300	200													Idem idem (idem). Idem.
25	Valle de la Venta	Idem	30		250	200													Idem idem (idem). Idem.
26	Dehesa Piedra	Villasbuenas de Gata	30		200	200													Idem idem (idem). Idem.
27	Llanos Doña Pascua	Idem	30		20	50													Idem idem (idem). Idem.
28	Peralejos	Idem	30		80	100													Idem idem (idem). En siembra.
29	Marradas del Coto	Aldeanueva de la Vera	30	May. 80 Men. 40	300	800	50												Pasto y labor (unidos).
31	Mesillas	Idem	150		800	800	100												La del contrato primitivo.
31 A	Rivero Salgado	Idem	150		800	800	100												Acotada la Vega en sus épocas. (P., m. y l. unidos).
32	Coto	Collado de la Vera			100	100													En la Vega por concesión M.
33	Coto y Entrecotos	Cuacos	100		1.000	2.000	100												Acotadas 40 hectáreas en el Robledo y 50 hectáreas al Poniente del Arroyo de Yuste. (Pastos y tierra unidos).
		Garganta la Olla	200	50	500	2.000	2.000												Acotadas 100 hectáreas en B. de Yuste.

ESTADO NUMERO 2 --- De Maderas, de Pesca y de Arenas, Tierras y Piedras

NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	PRODUCTOS MADERABLES Y LEÑOSOS PROCEDENTES DE CORTAS						P E S C A				ARENAS, TIERRAS Y PIEDRAS				OBSERVACIONES			
		Especie	Número de árboles	Maderas		Leñas	Tasación	Fechas de las primeras subastas		Tasación anual	Fechas de las primeras subastas		Duración del aprovechamiento	Metros cúbicos	Fechas de las primeras subastas		Duración del aprovechamiento	Año del contrato	
				M. C.	C.			Mes	Día		Hora	Mes			Día				Hora
Dehesa Boyal.	Guijo de Galisteo				250	Con pastos, montanera y labor												Por 5 años (4.º). Para el ganado.	
Carrascal	Villanueva de la Sierra				100	Con pastos y montanera												Por 4 años (2.º éste). Ramón p. el ganado.	
D. B. y Cerca del Radio.	Monroy				2.000	8.000 Octubre	2	10										Limpia en 100 Has. de los viejos y mal formados.	
Dehesa Boyal.	Acebuches				50	Con pastos, montanera y labor												Por 4 años (1.º éste). Ramón p. el ganado.	
Hondo de Valdelacanal.	Idem				20	Idem.												Idem (id.). Idem id. id.	
Palancar	Gargantilla					Con pastos y montanera												Por 2 años (1.º). Poda ramón ganado.	
Castañar Gallego	Hervás		900	600	500	61.000/Septbre.	29	11										Por entresaca de Nbre. a Febrero.	
Idem	Idem					Sin valor.												Por administración municipal.	
Dehesa Boyal.	Santibáñez el Bajo				100	Con pastos, montanera y labor												Poda en «cuarto» turno labor. Por 5 años (4.º)	
Pinar.	Descargamaria		400	300	Despojos.	12.000 Octubre	2	10										En sitios señalados por el Distrito.	
Idem	Idem					Sin valor.												Idem id. y fechas id. id. id.	
Ejido Helechoso	Gata					Idem.												Idem id. id. id. id.	
Marradas del Coto	Aldeanueva de la Vera																	3.º 100 m.³ de piedra y 100 de tierra.	
Mesillas.	Idem				1.500	7.500 Octubre	2	10										Limpia del arbolado en «cuarto» labor turno.	
Coto	Cuacos					Sin valor.												5.º Con pastos la tasación de piedra.	
Coto y Entrecoto	Garganta la Olla		450	220	1.000	7.500 Octubre	2	10	50									Ver hoja en la Alcaldía M. Maderas y leñas.	
Coto	Jarandilla								200	Spbre.	9	13						2.º 100 m.³ de cada clase.	
Dehesa Boyal.	Idem		200		200	1.000 Octubre	2	10										Entresaca este año, en ciertos sitios.	
Baldío la Umbria	Jerte				1.500	3.000 Octubre	2	10										Ver hoja en la Alcaldía.	
Robledo	Losar de la Vera				1.000	2.000 Octubre	2	11										2.º Tasación con los pastos y labor.	
Sierra	Idem				30	Con pastos, montanera y labor												A mata-rasa la corta. Ver hoja.	
Dehesa Boyal.	Robledillo de la Vera				200	75 Octubre	2	10	257									Por 4 años (2.º) en «cuarto» labor (ganado).	
Ambrihuela y Montero	Villanueva de la Vera				166	50			170									Leñas (jaras, hornos, pan) este año.	
Coto	Idem				800	2.400 Octubre	2	10										Idem (id. id. id.) por 5 años (5.º éste).	
Valhondo	Berzocana																	En la 3.ª parte del monte.	
Dehesilla de Solana	Cabañas del Castillo																	1.º Subasta aparte de la de Pastos y labor.	
Cañada	Cañamero																	1.º Idem id. id. id. Tierra y Tejares.	
Pasafrios	Garciaz																	Idem id. id. id. id. id.	
Dehesa Boyal.	Majadas				25	Con pastos, montanera y labor												Ramón para el ganado en invierno.	
Idem	Talayuela		200	50	200	3.000 Octubre	2	10										Por entresaca Pinos, Robles, Encinas y Alcornocques.	
Miramontes	Peraleda de la Mata				20	Con pasto, montanera y labor												(Ver hoja en Alcaldía). Maderas y leñas.	
Centenillo	Serradilla				200	Sin valor.												Ramón para el ganado.	
Radas de S. Hipólito	Cabezabellosa				100	Con pastos y montanera												Limpia del arbolado por administración municipal.	
TOTALES			2.150	1.270	9.961	107.525			727									Idem. id. en mitad Dehesa cada año. Por 2 años (1.º) para ramón del ganado.	

APROVECHAMIENTO DE CORCHO

En el monte n.º 1-E, Dehesa Boyal, de GUIJO DE GALISTEO, el de 600 alcornocques.—300 Quintales castellanos.—Tasación, 2.400 pesetas.—La subasta será el día 1.º de Junio de 1940, a las 11 hora.—La pela o período del descorche se hará del 20 de Junio a 20 de Agosto de 1940.

En el n.º 1-I, Berrocal, de PEDROSO DE ACIM, el de 1.000 árboles.—Tasación, 8.000 pesetas.—La subasta será el día 1.º de Junio de 1940, a las once horas.—Descorche: La misma fecha que en el anterior.

Distrito Forestal de Cáceres

Pliego de condiciones facultativas reguladoras de las subastas y de la ejecución, en los aprovechamientos forestales que se efectúen en los montes de utilidad pública de la provincia

AÑO FORESTAL DE 1939 A 1940

Pliego 1.º

APROVECHAMIENTOS VECINALES

1.ª Los pueblos que tengan derecho al disfrute gratuito de alguno o varios productos, o a practicar su aprovechamiento por el tipo de tasación, no podrán, en ningún caso, variar el objeto y destino para que fueron concedidos.

2.ª Para llevar a efecto el aprovechamiento, es indispensable la previa licencia de ejecución que autorizará la Jefatura del Distrito, una vez acreditados por el Ayuntamiento usuario, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, el ingreso, en la Tesorería de Hacienda, del 10 por 100 de la tasación, y la liquidación del 20 por 100 relativa a la renta de propios, si a ello hubiere lugar.

Todo aprovechamiento comenzado sin haberse otorgado licencia para su ejecución, lleva implícita la sanción al Ayuntamiento o su Comisión de Montes, de una multa igual al valor de los productos aprovechados.

3.ª La licencia de ejecución deberá obtenerse antes de principiar el año forestal, y, en todo caso, con antelación al 12 de Octubre.

4.ª Si transcurrido el plazo señalado, no se ha hecho el ingreso del 10 por 100, o no ha acordado el Ayuntamiento la renuncia del aprovechamiento concedido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 31 de Marzo de 1891, acudiendo a los medios coercitivos que marcan las leyes.

5.ª Cuando un Ayuntamiento renuncie al aprovechamiento vecinal concedido, se procederá a la enajenación del disfrute en subasta pública.

6.ª Para realizar los disfrutes vecinales, los Ayuntamientos estarán representados por una Comisión de su seno, que tendrá, respecto a aquéllos, las mismas obligaciones y derechos que para los adjudicatarios, y respecto a los enajenables, se especifican en el pliego 2.º, cuyas condiciones, a excepción de las referentes a la adjudicación y en tanto no se opongan a la naturaleza del disfrute, serán las que regulen su realización.

Pliego 2.º

APROVECHAMIENTOS ENAJENABLES

APARTADO 1.º

Referente a la adjudicación

1.ª El aprovechamiento de los productos, que no tienen carácter vecinal, será adjudicado por los Ayuntamientos propietarios, mediante subasta pública que se celebrará en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos, con sujeción a lo que preceptúan los artículos 84 a 91 de las Instrucciones dictadas en Decreto de 17 de Octubre de 1925.

El aprovechamiento del monte «Sierra Frías», situado en el término municipal de Valencia de Alcántara y de la propiedad del Estado, será ob-

jeto de subasta doble y simultánea, celebradas públicamente en las Oficinas del Distrito Forestal, Cáceres, Avenida de Cervantes, 23, primero, y en la Casa Consistorial de Valencia de Alcántara. Terminada esta última, será inmediatamente remitido el expediente a la Jefatura del Distrito Forestal, que hará la adjudicación, si procediera, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

2.ª El aprovechamiento objeto de la subasta, es, para cada monte, el señalado en el estado correspondiente del plan inserto en este BOLETÍN, y su ejecución estará regulada por las condiciones facultativas del presente pliego y las económicas que formule el respectivo Ayuntamiento propietario en tanto no estén en oposición con algunas de las facultativas, ya que esa oposición implica la nulidad de la económica.

3.ª Cuando el aprovechamiento comprendiera varias anualidades, la adjudicación, regulación de pagos y fianzas, se basará en el importe correspondiente a una sola de las anualidades.

4.ª Los Ayuntamientos deberán remitir a la Jefatura del Distrito con antelación no menor a diez días al fijado para la subasta, un ejemplar del pliego de condiciones económicas que haya de regir la ejecución del aprovechamiento. Igualmente están obligados a participar, con igual antelación, las fechas de subastas, que no figuren en el estado.

5.ª Durante el período de anuncio de la subasta, habrán de estar en las Secretarías de los Ayuntamientos a disposición de quien desee examinarlos, el BOLETÍN OFICIAL conteniendo el plan de aprovechamientos y condiciones facultativas para su ejecución; el correspondiente pliego de condiciones económicas y el presupuesto de indemnizaciones.

6.ª Por el Ayuntamiento se comunicará a la Jefatura del Distrito, inmediatamente de concluido el acto de la subasta, el resultado de ésta y la adjudicación provisional realizada, si la hubiera habido, con expresión del adjudicatario y fiador y sus respectivas vecindades.

Igualmente habrá de comunicar la adjudicación definitiva que en su día acordara el Ayuntamiento. Si transcurrido diez días de la adjudicación provisional, no se hubiera participado a la Jefatura acuerdo municipal que la modificara, se entenderá confirmada definitivamente aquélla.

7.ª Cuando en las subastas celebradas no hubiere lugar a adjudicación, acordarán los Ayuntamientos celebrar nuevas subastas, en las mismas condiciones y tasación que regularon las subastas primeras. Si las segundas resultaren igualmente infructuosas, podrán proponer a la Jefatura las modificaciones que crean conveniente introducir en ellas.

De toda convocatoria de subasta, no consignada en este BOLETÍN OFICIAL deberá darse cuenta al Distrito Forestal con diez días de antelación, al objeto de que sea designado el funcionario que hubiere de concurrir.

APARTADO 2.º

COMUNES A TODOS LOS APROVECHAMIENTOS

8.ª El aprovechamiento adjudicado es el que en naturaleza, forma y cuantía se consigna en el Plan general, sin que por ningún concepto pueda variarse su objeto y características.

9.ª El contrato de aprovechamiento se efectúa a RIESGO Y VENTURA, por lo que corresponden al

rematante los beneficios y perjuicios que dimanen de alteración en las circunstancias, climatológicas o cualquier otro accidente.

10. El aprovechamiento habrá de estar terminado, y la zona de monte, objeto del mismo, libre de todo producto y residuo, en 30 de Septiembre del año forestal a que corresponde, salvo en los aprovechamientos que tienen señalado plazo distinto.

11. El adjudicatario está obligado a:

a) Constituir una fianza, que responda de la buena ejecución del aprovechamiento y exacto cumplimiento del contrato, en cuantía igual al 10 por 100 del importe de adjudicación, que se depositará en la Caja de Depósitos de la provincia, o en las Depositarias municipales, según determinación de la Jefatura del Distrito.

b) Abonar el importe de aprovechamiento en la forma que se indica en la condición siguiente:

c) Ingresar en la Habilitación del Distrito el importe del presupuesto de indemnizaciones por las diferentes operaciones del aprovechamiento.

d) Proveerse de licencia por esta Jefatura para poder realizar el aprovechamiento y obtenerla dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación.

e) Atenerse en la ejecución del aprovechamiento a las normas e instrucciones que le sean dictadas directamente por el personal facultativo y a las resoluciones dictadas por éste en las incidencias no reguladas por el presente pliego.

f) Todas las derivadas de los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

12. Del importe en que se adjudique el aprovechamiento, habrá de ingresarse su 10 por 100 en la Tesorería de Hacienda por el impuesto correspondiente a los aprovechamientos forestales, en un plazo de quince días, a partir de la adjudicación definitiva.

El 90 por 100 restante se ingresará en las arcas municipales o Depositaria municipal del Ayuntamiento propietario, en la forma y plazos establecidos en las condiciones económicas.

Si el Ayuntamiento no estuviera al corriente en la liquidación con el Estado del 20 por 100 de Propios, con sujeción a Orden ministerial de Hacienda, dictada en Junio de 1936, el adjudicatario habrá de satisfacer en la Delegación de Hacienda la parte correspondiente al aprovechamiento adjudicado, el 18 por 100 de su total importe, sirviendo la presentación de su carta de pago entregada al Ayuntamiento como abono a cuenta del 90 por 100 a que se refiere el párrafo 2.º de esta condición.

13. Cuando el aprovechamiento comprenda varias anualidades, los pagos referentes al primer año, se efectuarán según lo dispuesto en las condiciones 11 y 12, pero, a partir del segundo año, se harán antes de empezar el año forestal, o sea, antes de 1.º de Octubre.

14. El señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, extenderá las órdenes de ingreso o de depósito que sean necesarias para el cumplimiento de las condiciones anteriores.

Las cartas de pago o resguardos se presentarán por el rematante a la Jefatura del Distrito para la toma de razón, o su unión al expediente, según acuerde la Jefatura del Distrito.

15. Si se dejaran transcurrir por el rematante, sin justificación alguna, quince días sin proveerse de la licencia y los plazos señalados en las

condiciones económicas para los sucesivos abonos parciales sin efectuar los respectivos ingresos, daría lugar a la rescisión del contrato (artículos 24, 36 y 37 del Decreto de 22 de Mayo de 1923), con los efectos siguientes:

1.º Pérdida de la fianza que tenga hecha el rematante, la que quedará a favor del pueblo dueño del monte, excepto el 10 por 100 que ingresará en la Tesorería de Hacienda.

2.º Pago de una multa igual al 10 por 100 del importe del remate, y si el contrato fuese por varios años, el 10 por 100 de la totalidad de las anualidades.

3.º Pago de todos los gastos del expediente de subasta, que aún no hubiere satisfecho.

4.º Celebración de una nueva subasta y si el tipo de adjudicación fuere menor que el obtenido en la primera, abonará la diferencia el primer rematante; y

5.º Pago de la indemnización que proceda por los perjuicios que el incumplimiento del contrato haya producido.

Si justificara el retraso se le concederá un nuevo e improrrogable plazo de diez días. De no hacer los pagos en este nuevo plazo, se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza provisional y demás efectos, indicados en el artículo 24 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

16. Tendrá derecho el rematante a la rescisión del contrato, cuando ocurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, modificado por Decreto de 14 de Mayo de 1936.

La rescisión pretendida por el rematante en otras circunstancias, estará regulada por los artículos 30 y 31 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para contratación de obras y servicios municipales.

17. Contra los acuerdos municipales, de adjudicación y rescisión, podrán interponerse, en debida forma, los recursos correspondientes.

18. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiera que devolver al rematante el precio satisfecho por el disfrute no realizado, podrá realizarse una nueva subasta para satisfacer dicho crédito, siempre que la buena conservación del predio lo permita. En este caso, una de las condiciones del nuevo contrato, será la de satisfacer la suma que se haya reconocido como legítima.

19. El rematante no podrá dificultar que se realicen en el mismo monte los demás aprovechamientos comprendidos en el plan, o que acuerde la Superioridad, así como todas las obras y operaciones de mejoras que aquélla disponga.

20. El rematante podrá ceder el contrato a otra persona, siempre que ésta tenga capacidad legal para contratar y presente las garantías que se exigieron al primero, firmando la diligencia de aceptación del remate, con todas sus consecuencias y condiciones.

La cesión precisará para tener efecto la aprobación del Ayuntamiento, y, una vez confirmada por acuerdo de éste, deberá ser comunicada a la Jefatura del Distrito.

21. De la fianza a que se refiere la obligación a) de la condición 11.ª, para responder de la buena ejecución del contrato, se dispondrá por la Jefatura para satisfacer las atenciones incumplidas y las responsabilidades impuestas.

Cuando sea necesario disponer de

todo o parte de la fianza, el rematante queda obligado a completarla o reponerla, según los casos, en un plazo de quince días, durante los cuales se suspenderá el aprovechamiento y, una vez transcurrido dicho plazo se rescindirá el contrato.

22. En aprovechamientos por varios años, las responsabilidades que se impongan al rematante en el transcurso de un año, han de quedar completamente satisfechas antes de extender la nueva licencia.

23. Terminado el contrato, justificado todos los pagos y certificado el buen aprovechamiento, se devolverá al rematante la fianza tan pronto lo solicite, a no ser que tenga responsabilidad por cumplir, en cuyo caso quedará retenida hasta que queden satisfechas todas las responsabilidades.

24. El cumplimiento de las obligaciones de este contrato será ejecutivo por la vía de apremio, tanto para el rematante como para su fiador.

Las multas e indemnizaciones a que diere lugar, se realizarán conforme disponen los artículos 36 y 37 de las instrucciones del R. D. de 22 de Mayo de 1923.

25. Para que por la Jefatura se dé la licencia necesaria a la ejecución del aprovechamiento, será preciso acreditar ante la misma: hallarse el Ayuntamiento al corriente en la liquidación correspondiente al 20 por 100 de la copropiedad del Estado en los bienes de propios; la constitución del Depósito de garantía, indicado en la condición 11.ª, el ingreso en la Tesorería de Hacienda, del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, el ingreso en la Depositaria municipal del 90 por 100 del importe del aprovechamiento o la parte de este 90 por 100 que señalen como precisa las condiciones económicas, y el ingreso en la Habilitación del Distrito forestal, del importe del presupuesto de indemnizaciones.

26. Si el Ayuntamiento no acreditase hallarse al corriente en la liquidación sobre 20 por 100 de propios, conforme a Orden del Ministerio de Hacienda, habrá de abonarse por el adjudicatario el 18 por 100 del importe de adjudicación en la Delegación de Hacienda, en concepto del 20 por 100 de propios, correspondiente al aprovechamiento presentando la carta de pago en la Jefatura, y entregándola ulteriormente al Ayuntamiento, en abono del importe a ingresar en el mismo.

27. En los contratos por varios años, la licencia se dará anualmente, renovándose al comenzar cada año forestal, tan pronto el concesionario justifique que ha hecho todos los ingresos.

28. Extendida la licencia, será entregada la zona asiento del aprovechamiento, dentro del plazo de quince días y previa citación, al rematante, o quien le represente, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento propietario y del personal de guardería encargado de la vigilancia del monte.

29. La falta de asistencia de cualquiera de los citados al acto, no impedirá que se lleve a efecto la operación, debiéndose hacer constar en el acta que la citación fué hecha con la anticipación necesaria para que pudieran concurrir.

30. Para la entrega del monte, se reconocerá toda la superficie que ha de comprender el disfrute y una zona a su alrededor de 200 metros. El resultado se hará constar en el acta que ha de levantarse, y que firmarán todos los asistentes, en la que se expresará con toda claridad la conformi-

dad o no conformidad del rematante con la entrega hecha. En caso negativo, se consignarán las razones expuestas por el interesado.

31. El acta será enviada inmediatamente al señor Ingeniero Jefe del Distrito para unirla al expediente de su razón. Si contuviera protestas o reclamaciones, se dará cuenta al ilustrísimo señor Inspector General Jefe de la 8.ª Inspección o Región, para la resolución que proceda.

32. Si por cualquier causa imprevista no pudiera hacerse la entrega el día señalado, se levantará acta en que se justifique la suspensión y se señalará nuevo día para su entrega, dentro de los quince días siguientes.

33. Las casas, chozas, plantaciones o cualquiera otra mejora hecha en el monte y de que se haga cargo el rematante, se harán constar en el acta de entrega y habrá de entregarlas a la terminación del contrato, en buen estado de conservación, y si así no sucediese se harán las reparaciones por cuenta del rematante.

34. Si el rematante diese principio al aprovechamiento sin haber obtenido la licencia, incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 25 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

35. Para la construcción de chozas, albergues, talleres, rediles, zahurdas, cercados y para calefacción, podrán utilizarse las leñas secas y rodadas que haya en el monte. A falta de ellas, se señalarán por el Celador o por el Capataz de la zona, las matas de monte bajo o monte pardo que se puedan utilizar.

Las maderas que sea necesario emplear, serán propiedad del rematante.

36. Todas las obras, edificios y demás inmuebles que construya el rematante quedarán al terminar el contrato, a beneficio del monte. Lo mismo sucederá con los muebles que no hubiera extraído a la terminación del plazo.

37. Para dar mejor custodia de sus productos, podrá el rematante, si lo desea, nombrar los Guardas jurados que crea necesarios, con la condición de que han de reconocer como Jefes a los funcionarios del Ramo, y sujetarse a las disposiciones generales de la guardería forestal.

38. Los rematantes están obligados a exhibir a los funcionarios de Montes y a la Guardia civil la licencia para el disfrute y permitir el reconocimiento de los productos, recuento del ganado y toda operación encaminada a comprobar el exacto cumplimiento del contrato.

39. Los adjudicatarios están obligados a facilitar cuantos datos referentes a la producción del aprovechamiento requiera el distrito y a consentir la toma de datos e investigación directa, practicada por personal del mismo y con or en escrita del Jefe o del Ingeniero encargado.

40. No podrán hacerse en los montes operaciones de ninguna clase, antes de la salida ni después de la puesta del sol.

41. Desde el día 1.º de Julio al 30 de Septiembre, queda terminantemente prohibido encender fuego en el monte y, caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo muy seco, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan las primeras lluvias.

42. El fuego que sea necesario para cocer los alimentos de los trabajadores, se colocará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en claros o calveros del predio, limpiando además muy bien el suelo

de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar.

43. Para la instalación de hornos, calderas, alambiques o máquinas que necesiten calefacción, es preciso expresa autorización del Ingeniero encargado del monte y la nivelación y afirmado del suelo con piedras y tierra, circundándole de una faja cortafuego de diez metros de ancha y constante vigilancia.

44. El transporte de materias inflamables por el monte se hará, cuando sea indispensable el paso, con las debidas precauciones, y para su almacenaje se construirán locales incombustibles, en sitios aislados, limpiando el suelo en una faja circundante de 20 metros.

45. Los rematantes son responsables de todos los daños causados en el monte por sus operarios.

46. Los rematantes serán responsables de todos los daños que se ocasionen dentro de los límites señalados para el aprovechamiento y una zona de 200 metros alrededor, estando obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños y perjuicios si no denunciaren, en el término de cuatro días, a los causantes del daño.

47. Si por el rematante se cambiara el objeto, cuantía y circunstancias del aprovechamiento o cualesquiera de sus características, abonará el doble precio de los productos aprovechados, restituyendo éstos o su valor si hubieren sido ya consumidos. Además satisfará el importe de los daños originados.

48. El rematante que contraviniera lo dispuesto en los pliegos de condiciones, variando los sitios destinados para establecer los hornos, las chozas, etc., o trabajando de noche, será castigado con una multa que no sea menor del 1 por 100 del valor del disfrute, abonando además los daños y perjuicios.

49. El rematante que deje transcurrir, sin motivo justificado, el plazo señalado sin haber hecho operación alguna, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, abonando además el importe de los daños y perjuicios que se hubieran causado al monte.

50. El rematante que no termine el aprovechamiento en el plazo concedido, perderá los productos que aún no haya extraído y el importe de lo que hubiere entregado a cuenta del precio del remate, sin por ello quedar libre de las responsabilidades que se derivasen del incumplimiento del contrato y de la ejecución parcial realizada.

51. La Administración forestal podrá suspender todo aprovechamiento cuando el adjudicatario, previamente advertido o denunciado, persista en cometer daños en el monte o en contravenir las condiciones que le regulan, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

52. Transcurrido el plazo para el aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final con las mismas formalidades que para la entrega del monte, haciéndose constar en el acta que ha de levantarse, si el aprovechamiento está bien hecho, o los daños o abusos que se noten.

Si está bien, se dará al rematante certificado de buen aprovechamiento, y en caso contrario, se le exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

53. En todo caso que haya lugar al justiprecio de productos y el de los daños y perjuicios al monte, su valoración se verificará por el funcio-

nario facultativo que designe el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

54. Las dudas que ocurran en la ejecución de los disfrutes, así como todas las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento del contrato, serán resueltas ateniéndose al Reglamento de 8 de Mayo de 1884, la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, la R. O. de 2 de Febrero de 1906 e Instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

APARTADO 3.º

PECULIARES AL DE MADERAS

55. La corta de árboles maderables se limitará al número de los designados en el anuncio de subasta, los cuales estarán señalados de antemano con el marco del Distrito.

56. El marco colocado al pie del árbol, será respetado por el rematante, cuidando de que no se borre, puesto que ha de servir para hacer la contada en blanco y todo árbol que se encuentre cortado sin el marco, será considerado como fraudulento.

57. La caída de los árboles deberá dirigirse de modo que no perjudique al arbolado contiguo que deba quedar en pie. De los daños que se causen, será responsable el rematante, a no ser que sean de los inevitables, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo que dispone la R. O. de 27 de Diciembre de 1906.

58. Queda prohibido el descepe y arranque de tocones, a no ser que constituya un disfrute, y así se haga constar en el anuncio de subasta.

59. En los árboles gemelos solamente se cortará el pie marcado.

60. Los cortes han de hacerse con hacha o con sierra y siempre por encima del marco puesto en el raigal del árbol.

De utilizarse la sierra en la corta de frondosas, habrá de hacerse previamente con hacha una muesca circular que profundice hasta la albura.

61. El plazo concedido para el aprovechamiento se dividirá en dos, el 1.º para el apeo de los árboles y la limpia y labra de los troncos, y el 2.º para todas las demás operaciones, incluso la extracción de los productos del monte. En todo caso el apeo deberá estar terminado el 1.º de Marzo, y el aprovechamiento el 10 de Noviembre.

62. Durante el primer plazo no podrán separarse los troncos del sitio en que hayan caído, con el fin de que pueda practicarse la contada en blanco, teniendo a la vista el tocón y el tronco.

Si de la contada en blanco resultase bien ejecutado el apeo de los árboles, se autorizará al rematante para que continúe el disfrute, pero en caso contrario, quedará en suspenso el aprovechamiento hasta que se depuren las responsabilidades y se hagan efectivas.

63. En el segundo plazo se verificarán todas las demás operaciones, incluso la de carboneo y la extracción de todos los productos del monte, dejando el suelo de éste completamente limpio de despojos de la corta.

64. Es obligación del rematante avisar al Distrito Forestal del día en que termine el apeo para que por aquél se acuerde el día en que deba practicarse la contada en blanco.

Del mismo modo deberá avisar el rematante cuando termine el disfrute, para que el Distrito acuerde el día en que debe practicarse el reconocimiento final.

65. Si el rematante dispusiera de os árboles antes de estar autorizado, se le impondrá una multa equivalen-

te al valor de los productos utilizados, y si los hubiere extraído del monte, la multa será doble del valor de los productos.

66. Las operaciones de labra y apilamiento, se ejecutarán en los sitios claros que se fijen para los funcionarios del Ramo, guardando las debidas precauciones para evitar incendios.

67. El arrastre de los troncos se verificará por los sitios más despejados de vegetación hasta la vereda más próxima, continuando después por las veredas y caminos de saca, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

68. Los gastos que origine el arreglo de las veredas, los caminos y los carriles, serán de cuenta del rematante, así como los de apertura de nuevas vías, si éstas fueran consideradas necesarias y autorizada su construcción por la Jefatura del Distrito.

69. Será permitido al rematante verificar en el monte carboneo de los productos, pero para ello ha de solicitarlo del señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien designará al funcionario encargado de señalar los sitios en que deban emplazarse los hornos, si no bastasen las horneras existentes.

El carboneo se practicará con rigurosa sujeción a las reglas de policía fijadas en este pliego, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

70. Antes de terminar el plazo concedido para efectuar el aprovechamiento, ha de estar el suelo del monte completamente limpio de los despojos de la corta. De lo contrario, al hacerse el reconocimiento final, se hará constar en acta las faltas que se encuentren para que, por cuenta del rematante, y con cargo a la fianza, se hagan las operaciones necesarias.

71. Si al finalizar el plazo señalado no avisara el rematante para que se practique el reconocimiento final, se verificará inmediatamente dicha operación en los términos ya expresados en las condiciones anteriores.

APARTADO 4.º

PECULIARES AL DE PRODUCTOS LEÑOSOS

72. Bajo esta denominación están comprendidas las leñas procedentes de árboles no maderables, las obtenidas de las pódas, la roza del monte bajo, las leñas secas, el arranque de tocones y las leñas resultantes de la clara de los pies jóvenes.

73. La corta de árboles destinados a leñas, se verificarán en iguales condiciones que las de los pies maderables y con iguales responsabilidades para el rematante.

Queda terminantemente prohibida la elaboración de piezas de madera, por pequeñas que sean.

74. Si las leñas objeto de aprovechamiento, hubieren de obtenerse por poda de árboles, el rematante habrá de atenerse en la ejecución de ella, tanto en forma como en intensidad a los modelos que se hicieren, bajo la dirección del personal facultativo del Distrito, en la entrega del monte, teniendo especial cuidado en que los cortes de las ramificaciones se efectúen a ras de las ramas que perduren, sean limpios, lisos y faciliten el escurrimiento de las aguas.

75. Al hacer la poda de un árbol, se limpiará de ramillas chuponas y de ramificaciones secas y decadentes, las ramas que deban quedar con vida.

76. El rematante podrá verificar el carboneo de las leñas obtenidas, utilizando las carboneras antiguas o zonas señaladas por personal del Dis-

trito con sujeción a las instrucciones que para cada monte dicte el Ingeniero.

77. En el aprovechamiento de monte bajo, se comprenden las matas de brezo, jara, aulaga y otras análogos.

La roza se habrá de practicar cortando los brotes a flor de tierra, cuidando de no tocar los de las especies arbóreas que pudiera haber entre ellos.

78. Como regla general, se prohíbe el descepe, pero cuando se autorice, por ser necesarios al monte, una vez sacadas las raíces, se cubrirá el hoyo con tierra y se apisonará.

Cuando se subaste el aprovechamiento de tocones, el rematante podrá emplear los instrumentos o aparatos que mejor le parezcan para arrancarlos con facilidad, quedando obligado a dejar el suelo sin hoyos, ni bruscas alteraciones de la superficie.

Estos productos podrán también carbonearse en el monte, en los mismos plazos y con iguales condiciones que las señaladas para las leñas gruesas.

79. Cuando el aprovechamiento del monte bajo tenga por objeto hacer suelos a los árboles o hacer rayas corta-fuegos, se dejará el suelo bien limpio, arrancando al mismo tiempo que las matas las raíces gruesas.

80. El carboneo de estos productos deberá hacerse en hornos pequeños, y limpiando bien el suelo en un radio de cinco metros.

81. Los cisqueros se harán en sitios claros, limpios de vegetación y próximos a donde haya agua.

82. La obtención de leñas procedentes de claras o entresacas, se verificará dejando los pies a la distancia entre sí de 4 metros, aproximadamente.

83. Al verificarse la clara o entresaca, será obligatorio apear aquellos pies que sean tortuosos y tengan verrugas u otras enfermedades y lesiones, dejando los sanos; o sea, prefiriendo para el apeo, los malos; recordando que no podrá rebasarse la distancia de 4 metros que tiene que existir entre los resalvos que hay que dejar.

84. En el acto de la entrega, el funcionario que designe la Jefatura del Distrito establecerá varias superficies como modelo, teniendo en cuenta las distancias y las dimensiones expuestas en la condición 82, para que por ellas se rija el rematante.

85. Una vez verificado el entresaque, se practicará un reconocimiento por el funcionario que designe la mencionada Jefatura, para que, en vista del resultado, pueda ser extendida la correspondiente licencia para llevar a cabo el carboneo y extracción de los productos.

En el acto de dicho reconocimiento y, por el empleado que lo verifique, se señalarán las carboneras y caminos de saca, observándose en todas las operaciones lo estipulado en las anteriores condiciones.

86. Queda prohibida la quema de las leñas y despojos a monte tendido, adoptándose las mismas precauciones estipuladas para las leñas gruesas.

87. Terminado el plazo señalado para la ejecución del disfrute, el Celador practicará por sí solo el reconocimiento del sitio, y dará cuenta al señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien dispondrá se practique el reconocimiento final con todos los requisitos legales.

88. El disfrute de leñas secas está limitado a utilizar las que se encuen-

tren caídas en el monte o las que en tal estado se conserven sujetas al árbol, pero cuidando en este último caso de que, al cortarlas, quede el corte liso y limpio.

89. El aprovechamiento de leñas rodadas está limitado a recoger del suelo la leña que se encuentre, sea fresca o seca.

90. Queda terminantemente prohibido el carboneo de las leñas secas o rodadas.

91. La adjudicación de leñas secas y rodadas, no será obstáculo a su utilización gratuita por todos los rematantes de los distintos disfrutes del monte, en la cuantía precisa a sus necesidades.

92. El rematante está obligado a dejar el suelo completamente limpio de despojos, y, de no hacerlo, se verificará por la Administración forestal y a cargo del concesionario.

93. Como la enajenación se hace fijando de antemano en el anuncio de subasta, la clase y localización del disfrute, no se podrá reclamar respecto del aforo de la producción, obténgase mayor o menor cantidad de productos.

APARTADO 5.º

PECULIARES AL DE PASTOS

94. El aprovechamiento de pastos ha de verificarse con la clase y el número de cabezas que se determine en el anuncio de subasta.

95. Si conviniere al rematante introducir variación en el ganado, podrá sustituir una cabeza de ganado cerril por dos añojas, por dos vacunas, cabalares o mulares domadas, o por seis lanares y viceversas. La sustitución del ganado cerril por domado, sólo podrá hacerse después de 1.º de Abril.

96. Podrán sustituirse cinco cabras por seis ovejas, su equivalencia, o seis cerdos donde se admita este ganado, pero nunca el caso contrario.

97. Los conductores del ganado están obligados a facilitar a los funcionarios de Montes y a la Guardia civil el recuento y clasificación del ganado, cuando aquellos lo consideren conveniente.

En los recuentos no se contarán las crías de ganado vacuno o caballar que nazcan dentro del año forestal, y las de ganado menor, hasta 1.º de Julio, y a partir de esta fecha, a razón de una cabeza por cada dos crías.

98. Para la sustitución del número y clase de ganado, deberá el rematante solicitarlo de la Jefatura, para que ésta comunique la sustitución al personal de Guardería y a la Guardia civil.

99. Si el rematante autoriza para el pastoreo a otros ganados que no sean de su pertenencia, deberá extender para cada pastor una autorización parcial, en la que consignará el nombre del conductor del ganado y la clase y el número de cabezas que conduzca, así como la fecha en que dicha licencia caduque.

Las autorizaciones, extendidas por el rematante, no tendrán valor, si no están visadas por el Celador, Capataz o Guarda encargado de la vigilancia del monte en que deba verificarse el aprovechamiento.

100. Todo ganado que se encuentre en el monte sin que el pastor encargado de su custodia lleve la licencia extendida por el señor Ingeniero Jefe, o la autorización del rematante, se denunciará como pastoreo abusivo, exigiéndose las debidas responsabilidades a los dueños de ellos.

101. Igualmente se considerará como disfrute fraudulento, el del número de cabezas que exceda de las asignadas en la licencia.

102. Los ganados han de entrar y salir del monte, por las vías pastorales ya conocidas, siempre de día y evitando atravesar los sitios acotados.

Disfrutarán de todos los abrevaderos que tenga el monte y podrán establecer sus rediles en los sitios desprovistos de vegetación arbórea.

103. Los terrenos repoblados, los talleres y los quemados, estarán rigurosamente acotados durante seis años, expresándose en la licencia.

104. Los ganados que pasten en los montes públicos, pernoctarán en los mismos predios, sin que puedan salir a dormir a otras tierras, sin autorización del Jefe del Distrito, previa instancia en que se justifique la petición.

El rematante que contravenga esta condición será castigado con una multa igual al 10 por 100 de la tasación, por cada vez que no pernocte el ganado en el monte público.

105. Se prohíbe el ramoneo sin especial autorización de la Jefatura, y caso de verificarse, pagará el rematante una multa de una a cinco pesetas por árbol, abonando además el importe de los daños y perjuicios que ocasionaren.

106. Las autorizaciones de ramoneo que conceda la Jefatura, determinarán el abono del producto que representen, en la misma forma que establece la Orden de 26 de Diciembre de 1927 para los procedentes de daños inevitables.

APARTADO 6.º

PECULIARES AL DE MONTANERA

107. Este disfrute se verificará solamente en los tres últimos meses del año, terminando el día 31 de Diciembre, cualquiera que hubiera sido el día en que hubiese comenzado.

Cuando se retrase la maduración de los frutos, se podrá conceder prórroga por la Jefatura del Distrito, hasta el día 20 de Enero, pero, por ningún concepto se permitirá por más tiempo.

108. Queda terminantemente prohibido vear los árboles, para hacer caer el fruto.

El ganado tendrá que entrar y salir de día por los caminos y veredas conocidos, sin pasar por los sitios repoblados o quemados.

109. Los pastores tendrán mucho cuidado de que el ganado no arranque las raíces de las plantas vivas del monte.

110. El rematante podrá extraer el fruto del monte en sacos, avisando con anticipación al personal del Ramo, encargado de la vigilancia del predio.

El fruto se recogerá a mano, valiéndose de escaleras o de aparatos contruídos para este objeto.

111. Todos los cerdos que entren a la montanera, deberán ir en sortijados o anillados.

112. En el caso de recogerse el fruto a mano, queda terminantemente prohibida la entrada del ganado de cerda en el monte.

113. Terminada la montanera, el ganado de cerda saldrá inmediatamente del monte, y, por ningún concepto, se permitirá su entrada, aun cuando estén anillados.

APARTADO 7.º

PECULIARES AL DEL CORCHO

114. Las operaciones de descor-

che en los alcornoques, se verificarán por operarios diestros y con los instrumentos apropiados, sin causar heridas al árbol, ni arranque de placas de liber.

Se prohíbe golpear con el hacha y emplear procedimientos violentos para sacar el corcho, cuando no se dé fácilmente.

115. El descorche solamente podrá hacerse desde el día 15 de Junio hasta el 15 de Septiembre, sin que esta última fecha pueda prorrogarse por ningún concepto.

No se podrá trabajar durante la noche ni en los días lluviosos, ni cuando el corcho no se dé bien.

116. El desbornizo se efectuará en todos los árboles que tengan 50 centímetros de circunferencia medida a 1 metro del suelo y podrá elevarse hasta uno y medio metro de alto en el tronco, si el árbol lo permite, pero, en ningún caso deberá llegar al nacimiento de las ramas madres.

Al sacar el corcho segundo, se continuará el desbornizo en el árbol hasta cubrir el arranque de las ramas madres, y al sacar el corcho de refino al turno siguiente, se continuará el desbornizo de las ramas hasta llegar a la circunferencia de 50 centímetros.

En los siguientes turnos del descorcho, se continuará el repunte dicho, siempre que el árbol lo permita, pero sin traspasar el límite fijado, o sea los 50 centímetros.

En todo descorche, se cuidará de dejar bien limpio el pie del árbol, para evitar que sirva de abrigo a los insectos y se detengan las aguas pluviales.

117. Antes de descorchar un árbol, es indispensable hacer el suelo del mismo, para lo cual se limpiarán muy bien de toda clase de vegetación toda la superficie asombrada, siendo necesario arrancar las cepas.

Estas operaciones se harán durante el invierno y primavera, a fin de poder quemar el matorral y broza que se obtengan con la limpia, en los sitios claros del monte.

Si por falta de adjudicación no fuera posible la limpieza del suelo previamente al descorche, se hará a continuación, retirando los despojos y brozas a sitios ampliamente despejados para su quema ulterior en el otoño o invierno inmediatos.

118. Será permitido al contratista instalar en el monte las calderas para la cocción del corcho, y verificar todas las operaciones que requie-

ra el raspado y enfardado del mismo, pudiendo utilizar las leñas secas y rodantes, y, a falta de éstas, se les señalarán las matas del monte pardo que pueda utilizar.

119. Si el rematante no hiciera las operaciones de suelo y desbornizo prevenidas, se verificarán por el Distrito a costa del concesionario.

120. Es aplicable a este disfrute las prevenciones que señala la Real Orden de 27 de Diciembre de 1906 sobre daños inevitables.

121. El apilado del corcho se verificará en los sitios más despejados del monte. El contratista comunicará al Distrito el resultado del peso obtenido en cada pesada del corcho y el total del aprovechamiento.

122. Terminado el plazo para el aprovechamiento, se verificará un reconocimiento provisional para que el contratista quede libre de responsabilidad por los daños que puedan causarse al monte después de la saca del corcho, pero el reconocimiento final no se verificará hasta la primavera siguiente, para poder apreciar con más facilidad los efectos del descorche.

123. Para castigar los daños que se produzcan al arbolado con motivo del descorche, se impondrán las multas siguientes:

Por cada árbol que muera, multa de 20 a 50 pesetas, calculada en relación con la producción de corcho que tenga el árbol.

Por cada árbol enfermo, multa de 10 a 25 pesetas.

Por el arranque de placas de liber en los bordes de las panas, multa de 1 a 5 pesetas, según la extensión.

Por las heridas trasversales o las longitudinales profundas, igual cantidad por cada árbol.

APARTADO 8.º

PECULIARES A LAS DE ROZA, APOSTO Y LABOR

124. Las operaciones de roza y aposto deberán practicarse durante los meses de Octubre a Marzo, y la ROZA no alcanzará en modo alguno a pies de más de 15 centímetros de circunferencia, debiendo limitarse a los de menor diámetro, si se juzgase conveniente.

125. Al hacer la roza se guiarán los apostados más vigorosos, dejándolos en mata redonda para que queden defendidos del arado y del diente del ganado.

126. Los apostados han de que-

dar a distancia de 5 metros entre sí y a 8 metros de los árboles grandes, dejándoles bien armados y limpios por medio de cortes lisos en la misma inserción de las ramas respectivas e inclinadas al exterior, evitando todo desgarramiento de la corteza.

127. En el caso de que para beneficiar y limpiar el suelo se requiera dar fuego a la roza, deberá obtenerse permiso escrito del señor Ingeniero Jefe del Distrito. Para esto, el rematante lo solicitará de oficio.

128. La quema se ejecutará distribuyéndose los despojos en camadas o montones, a distancia conveniente de los árboles y apostados, alrededor de los cuales se harán plazas de 4 metros de diámetro, rompiendo la tierra con el arado o la azada, cuando se juzgue necesario, para evitar los perjuicios de un incendio.

129. Terminadas las operaciones de roza y apostadero, se solicitará la inspección, para que el Ingeniero o Ayudante encargado del monte compruebe si se han practicado debidamente.

De ser así, autorizarán, por escrito, la ejecución de labores de cultivo, que no podrán de modo alguno realizarse sin aquella autorización.

En el caso de que la roza esté mal practicada o se hubieren cometido abusos, no se autorizará la prosecución del aprovechamiento de labor y cultivo agrario.

130. Las labores no podrán ser demasiado profundas y habrán de hacerse siempre a una distancia proporcional al grueso de los troncos, respetando los apostados.

131. El aprovechamiento comenzará el día en que se haga entrega del monte y terminará en cada lote en cuanto se levanten las cosechas.

132. El aprovechamiento de roza, aposto y labor, no impedirá que se practiquen en el monte las operaciones conducentes al cultivo, conservación o explotación del mismo.

133. Toda contravención a las condiciones expuestas, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones vigentes.

APARTADO 9.º

PECULIARES AL DE PESCA

134. Los rematantes de la pesca se hallan obligados a respetar todas las prescripciones establecidas en la ley de pesca y reglamento para su aplicación.

APARTADO 10

PECULIARES AL DE PIEDRAS

135. La piedra se obtendrá de las canteras que designe el personal facultativo del Distrito, sacándose únicamente la que se presente sobre la superficie del suelo, a fin de que no se formen excavaciones que puedan perjudicar a éste.

136. La explotación se hará a cielo abierto, extrayendo los bloques por medio de palancas cuando los bancos estén cuarteados o rozados la superficie con picos o cuñas, cuando no presenten intersticios que permitan el empleo inmediato de las palancas.

137. Cuando por la dureza de la roca o por cualquiera otra circunstancia, tengan que emplearse sustancias explosivas para cuartear los bancos, el rematante tomará todas las precauciones debidas, siendo responsable de todos los daños que se causen al arbolado con la explosión de los barrenos.

APARTADO 11

PECULIARES AL DE TIERRAS ARCILLOSAS

138. Las excavaciones se harán al descubierto, cuidando que los cortes resulten verticales y no en declive, para que las aguas no deslién las tierras que se hayan de extraer.

139. Cada corte abarcará toda la longitud de la zona en que deba tener lugar el disfrute, o sea 10 metros, con el fin de lograr que la superficie aprovechada quede al finalizar el año, sensiblemente horizontal, para evitar la formación de torrentes o abarrancamientos.

140. La arcilla desmontada se transportará al sitio que el personal del Distrito designe para las instalaciones de las albercas o noques en que han de manipularse las tierras extraídas.

141. La cocción de la tierra arcillosa se practicará en los hornos que desde tiempo inmemorial existen en los predios, una vez que éstos hayan sido reconocidos por el personal del Distrito encargado de hacer la entrega del disfrute.

142. Bajo ningún pretexto se consentirá que los hornos estén encendidos después del día 1.º de Julio, quedando nulo el remate y destruyéndose los hornos, si el rematante contraviniera esta condición.

Cáceres, 15 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Vicente Hernández Rodríguez.

